

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante  | Fami Crédito Colombia S.A.S.         |
| Demandado   | Alex Nicolás Torres                  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2021 01537</b> 00 |
| Providencia | Niega mandamiento ejecutivo          |

La sociedad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** (Pagaré electrónico), en contra de **ALEX NICOLÁS TORRES**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

**Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo

los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

### **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

Dichos documentos contienen en su parte final una impresión por medios digitales, así:

PAGARE No. 193519

Firmado Digitalmente por: ALEX NICOLAS TORRES

C.C: 1.038.812.217

DEUDOR”

Pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que esos documentos efectivamente provienen de él. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

¿Cómo sabe el Juzgado que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos con solo esos datos?

El Juzgado siguió los pasos descritos en el INSTRUCTIVO VISUALIZACIÓN DE PAGARES CON FIRMA DIGITAL anexado con la demanda, sin embargo, se obtuvo como resultado:

“Rev. 1: Firmado por ALEX NICOLAS TORRES

La validez de la firma es desconocida:

No ha habido modificaciones: desde que se firmó

La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza  
La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante”

Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma (es desconocida) ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Ahora, si bien se aporta unos certificados con respecto a las empresas GEAR ELECTRIC S.A.S. (quien realiza el cotejo biométrico) y de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A. quien certifica la firma digital), esto puede servir de soporte de las contrataciones o vínculos que la ejecutante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. tiene con las mismas, pero no se refieren de forma específica al cotejo biométrico y firma del pagaré base de recaudo por parte del señor ALEX NICOLAS TORRES.

Se insiste, los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ALEX NICOLAS TORRES**.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EN

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b45212da774d384c8bdbed67354c997913720a15a5612eacc89540697cfa2**

Documento generado en 17/01/2022 06:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>